

AL DESPACHO comunicando que se encuentra pendiente por examinar la presente demanda. Bucaramanga, octubre 14 de 2020.



ELVIS AARON CAMACHO VILLAFAÑE
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
Correo electrónico: j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

El señor RAUL FERNANDO TAVERA CALDERON a través de apoderado judicial presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra las empresas que integran la UNION TEMPORAL INTERVENTORIA VELEZ 2015.

Revisado el libelo se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, en tanto que no se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPT y SS así como los indicados en el Decreto 806 de 2020.

- Inicialmente debe aclararse que las pretensiones deben ir encaminadas contra las empresas “X, Y y Z” quienes integran la UNION TEMPORAL INTERVENTORIA VELEZ 2015, puesto que de conformidad con el numeral 2. Del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, esta figura se predica como el desarrollo de una actividad o propuesta conjunta para celebrar y ejecutar un contrato por parte de 2 o más personas, esto es, que esa figura carece de personería jurídica, y eventualmente sólo se le otorga identificación tributaria para efectos de determinar la contabilidad del proyecto, más no para el reconocimiento de personalidad jurídica.
- En lo que respecta a las empresas que integran la unión temporal, debe precisarse la razón social de cada una de ellas, toda vez que revisados los certificados de representación legal, se observa que son OSUCA SAS, CONSTRUCCIONES DEICOL SAS y CONSTRUMARCA SAS, sin embargo, en los hechos de la demanda se indica que son OSUCA SAS, CONSTRUCCIONES DEICOL LTDA y CONSTRUMARCA LTDA, debiendo efectuarse los reparos correspondientes, para que en ultimas la demanda se dirija contra OSUCA SAS, CONSTRUCCIONES DEICOL SAS y CONSTRUMARCA SAS quienes conforman la UNION TEMPORAL INTERVENTORIA VELEZ 2015
- Enumérense las pretensiones debidamente, en la medida en que se separan las pretensiones declarativas y condenatorias como si se fuesen a exponer pretensiones principales y subsidiarias que no las hay.
- Cuantifíquense las pretensiones 5 y 6, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 25 del CPT y SS y establecer si en efecto el juez laboral del circuito es el competente para conocer de la presente demanda.
- En el hecho 12 debe indicarse a quien y cuando solicito el pago de las prestaciones sociales y vacaciones.
- En el hecho 13, precítese con cual salario se efectuaron las cotizaciones a pensión y con cual debió realizarse.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

En este punto se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, en donde se expresa:

“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez, la imposición de una multa por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción (...)”

Requírase al apoderado de la parte demandante para que presente en un único texto la demanda con las correcciones reseñada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

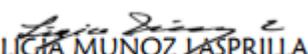
NOTIFÍQUESE.



ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES

Juez

E.A.C.V

NOTIFICACION POR ESTADOS
Para notificar a las demás partes del auto anterior, se anoto en el cuadro de estado de la fecha 15 de octubre de 2020.
Secretario ad-hoc

LICIA MUNOZ LASPRILLA